

INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE SUMINISTRO ININTERRUMPIDO DE ELECTRICIDAD PARA PERSONAS ELECTRODEPENDIENTES.

BOLETINES (refundidos) N°s 11.338-11 (S) y 11.339-11 (S).-

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia. Se trata de dos mociones que fueron refundidas en el Senado: una de la senadora Carolina Goic Boroovic (Boletín N° 11.338-11), y otra de los senadores Francisco Chahuán Chahuán y Guido Girardi Lavín y de los exsenadores Fulvio Rossi Ciocca y Gonzalo Uriarte Herrera (Boletín N° 11.339-11).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, es regular por ley la garantía de acceso a un servicio de energía eléctrica constante y en niveles de tensión adecuados, para pacientes dependientes de servicios eléctricos y modificar la Ley General de Servicios Eléctricos para hacer posible un sistema tarifario especial para personas electrodependientes.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes (13 votos a favor).

Votaron a favor las diputadas y diputados Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas, Sanhueza y Torres.

6) Diputado informante: señor Miguel Crispi Serrano.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración permanente del Subsecretario de Energía, señor Francisco Lopez y de los asesores Juan Ignacio Gómez y Raquel Fuenzalida, y del asesor del Ministerio de Salud, señor Jaime González.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN.

En la exposición de motivos de las mociones originales se señaló que con ocasión de los masivos cortes de suministro eléctrico que vivió el país en el invierno de 2017, se hizo visible la situación de muchos chilenos que son dependientes de servicios eléctricos, conocidos como personas electrodependientes. Se trata de personas que dependen de equipos clínicos y equipamientos especiales que requieren estar conectados a la red eléctrica para mantener la vida, la estabilidad de su situación de salud o para continuar con el proceso de atención sanitaria en su domicilio. Son pacientes con

tratamientos en peritoneo diálisis, con ventilación mecánica, oxigenoterapia, bombas de alimentación, hospitalización domiciliaria, entre otras.

Todos ellos se ven obligados a adquirir costosos equipos y suministros, muchas veces sin cobertura de parte de los seguros de salud y, a la vez, ven multiplicado su consumo eléctrico por la condición de vulnerabilidad vital que no pueden evitar.

Tal situación ha llevado a que algunos países reconozcan ciertos derechos especiales en favor de este tipo de pacientes, como ocurre en Argentina, que promulgó la ley N°27.351, mediante la cual se les garantiza el servicio eléctrico; otra experiencia es la de Nueva Zelanda, donde las empresas distribuidoras tienen prohibido suspender el suministro eléctrico, aun cuando los clientes tengan cuentas impagas.

Según se ha señalado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se ha calculado que son 7.000 en Chile, las personas que se encuentran en esta situación. De hecho, esa Institución ofició a la totalidad de las empresas eléctricas de distribución que operan en el país, para que se abstengan de cortar el suministro eléctrico, en caso de no pago del consumo mensual, en aquellos hogares que cuenten con pacientes electrodependientes, es decir, que requieran estar conectados en forma permanentes, a la red eléctrica, para continuar viviendo. Es una iniciativa que apunta en el sentido correcto, pero que carece de fuerza legal; por ello, se requiere que sea fortalecida por una política pública que entregue seguridad jurídica a quienes están en esa situación tan vulnerable.

Por tal motivo, y frente a la vulnerabilidad evidente, se propone un proyecto de ley que entregue mayor seguridad y garantía de acceso a un servicio de energía eléctrica constante y con niveles de tensión adecuados para que las personas que lo requieran puedan alimentar los equipos eléctricos prescritos por un médico y así no poner en riesgo sus vidas o su salud.

El proyecto de ley en informe se funda en lo dispuesto en el artículo 19 N°s 1 y 9 de la Constitución Política, que garantizan el derecho a la vida y a la salud, respectivamente. Junto a ello, se requiere la debida complementariedad, y permitir la exención en el pago del suministro de servicios de electricidad por el exceso en el consumo que represente el funcionamiento constante del dispositivo de uso médico que se considera indispensable para el tratamiento de las enfermedades o de las condiciones de salud de las personas electrodependientes y que, en caso de servicios que se encuentren impagos por usuarios en cuyos domicilios resida una persona electrodependiente, el concesionario no pueda suspender el suministro eléctrico, sin perjuicio de la acción ejecutiva respectiva.

Los autores de estas mociones refundidas hacen clara alusión a la responsabilidad social de la empresa, razón por la cual estiman indispensable que ello quede garantizado en la Ley General de Servicios Eléctricos, contemplada en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, de 2007.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por un artículo único, que consta de tres numerales.

Mediante el numeral 1), se propone modificar el artículo 141 de la ley general de servicios eléctricos, con la finalidad de hacer aplicable a los inmuebles en los cuales habita una persona electrodependiente, la excepción de no corte de suministro eléctrico por cuentas impagas.

Por el numeral 2) se propone incorporar en el Título V, de las tarifas, un capítulo IV nuevo, referido al “Suministro eléctrico a personas electrodependientes”. Este numeral no hace otra cosa que solo individualizar el nuevo capítulo.

El numeral 3) incorpora nuevos artículos en el capítulo IV que se crea, signados desde el artículo 207-1 al 207-5.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS.

A) Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) El Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López. Luego de referir la tramitación seguida ante el Senado, manifestó que el proyecto recoge en parte un acuerdo suscrito por el gobierno anterior, continuado por el actual, con las empresas distribuidoras a favor de las personas electrodependientes. Al efecto, destacó que dicho convenio ha beneficiado a más de diez mil pacientes.

En tal sentido, destacó que si bien el ámbito regular de acción de ese Ministerio es la generación y distribución de energía, esa acción tiene impactos y se vincula, también, con la calidad de vida, confort o descontaminación de las ciudades, y por ello se está avanzando en el programa de carbono neutralidad hacia 2050, cambiando la matriz energética hacia 2040.

Abocándose al proyecto de ley, señaló que no obstante compartir la definición de lo que debe entenderse por una persona electrodependiente, debiesen ajustarse otras definiciones para hacerlas compatibles y concordantes con las propias de la ley general de servicios eléctricos y con el acuerdo al que se ha llegado con las empresas de generación; con ello se evitarían eventuales problemas posteriores.

De igual manera, en cuanto a la creación de un registro, manifestó que ya existe un registro en la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), por lo que más que disponer la creación de un nuevo registro, se puede modificar la regulación del registro vigente para hacerlo más operativo, y precisar cuál es el objeto a que se obligan las empresas de distribución. Esto último pues, si bien el texto despachado por el Senado alude a la entrega del equipamiento necesario en caso de interrupción de los servicios, entendido como equipamiento médico, el foco debe concentrarse en la disponibilidad de energía.

Igualmente, manifestó, la necesidad de centralizar en un solo lugar la constancia de la existencia de estos pacientes, en el sentido que las empresas conozcan su situación, con la finalidad de no obligarlos a tener que informar su condición a cada empresa distribuidora de modo separado. Por lo demás, esa es la manera como se informa según el acuerdo vigente referido, y no parece conveniente innovar en la materia.

Finalmente, indicó la conveniencia de mantener el sistema de acreditación de la enfermedad tal como se hace hoy, a través de un certificado emitido por el médico tratante y por el director del establecimiento en que se otorga el tratamiento, y no el emitido por cualquier médico.

b) El Presidente de Empresas Eléctricas A.G., señor Francisco Mualim. Expuso que a raíz de la responsabilidad social empresarial que les compete, se suscribió en 2017 un acuerdo en favor de las familias que requieren hospitalización domiciliaria, que comenzó a implementarse en 2018 mediante un piloto en 730 viviendas.

Hoy, dicho programa abarca más de 5.000 familias a lo largo del país, y otorga atención preferente a esos hogares en caso de producirse cortes de energía, para lo cual georreferencian los domicilios para así acudir en primer lugar a ellos para dar solución a esas situaciones. De igual manera, se les excluye de corte de suministro y se les condona un consumo equivalente a 50 kWh al mes. Explicó que para acceder al programa se solicita la inscripción en un registro, acreditando mediante certificado médico la condición de electrodependiente, registro que debe renovarse anualmente. Con todo, dada la situación de pandemia, se ha omitido el requisito de actualización.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que los pacientes beneficiarios no deben tener una enfermedad específica, sino que ser personas electrodependientes en el acceso a su tratamiento. Esa es la situación que debe ser acreditada, y no el padecer una enfermedad específica.

Asimismo, luego de referir el procedimiento mediante el cual se define la tarifa máxima a cobrar por las empresas distribuidoras, quienes son soberanas para definir un monto menor a cobrar a los usuarios, sostuvo que el monto que no se cobra a los pacientes electrodependientes, en comparación con los gastos de una empresa distribuidora no son significativos o del todo relevantes. Sin embargo, destacó que actualmente ese monto no se prorratea en los demás usuarios, sin perjuicio que la Comisión Nacional de Energía, en el próximo proceso de definición tarifaria, podría considerarlo al momento de adoptar esas definiciones.

De igual manera, manifestó que las diversas realidades de los pacientes justifican diversos tipos de equipos de respaldo ante la eventualidad de corte de suministro por fallas eléctricas. Así, no es igual una casa que un departamento, o equipos de alto consumo que otros de bajo consumo eléctrico. Dadas esas diferencias, en algunos casos los equipos pueden generar algún ruido o ser absolutamente silenciosos, pero esa situación resulta de las características propias de cada situación.

c) El Superintendente de Electricidad y Combustibles, señor Luis Ávila Bravo. Refirió que en febrero de 2018 el Ministerio de Salud, mediante oficio, definió quienes deben ser comprendidos como pacientes electrodependientes, a partir de lo cual el Ministerio de Energía y las distribuidoras otorgan ciertos beneficios a favor de los referidos pacientes, cuyo cumplimiento es fiscalizado por la Superintendencia.

En cuanto a la condonación del consumo de 50kWh al mes, refirió que ello equivale a que se descuenta en las boletas de cobro entre \$5.000 a \$6.000 mensuales, pues es la cantidad de energía que consumen mensualmente los equipos de los pacientes. Asimismo, reiteró lo planteado en cuanto a atención preferente en la atención en caso de corte de suministro por fallas del sistema -si es necesario, entregando al paciente un equipo de respaldo-, y la prohibición de la suspensión de suministro por no pago.

En cuanto a la implementación del acuerdo, indicó que se han recibido 10.967 solicitudes mediante las plataformas del sistema, entre nuevas inscripciones y renovaciones del beneficio, de las cuales se han acogido cerca del 95%, que abarca cerca de cinco mil hogares. Para facilitar la inscripción en el programa la Superintendencia ha creado formularios tipo a llenar por los médicos, que se descargan en links específicos del sitio web de la Superintendencia, o de aplicaciones para teléfonos móviles dispuestas al efecto. A su vez, se han suscrito convenios con más de cien

municipios de zonas rurales a lo largo del país para facilitar la cercanía del Estado con las comunidades para el momento de hacer este trámite.

Terminada su exposición, y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que fruto de un análisis de los promedios de consumo de los equipos requeridos por pacientes electrodependientes, se concluyó el descuento de 50KwH referido. Sin embargo, destacó que las empresas pueden revisar las particularidades de cada caso, y si los equipos requieren un consumo mayor, pueden tomar las medidas del caso, ajustando las cifras de descuento inclusive.

Finalmente, destacó que este es un beneficio universal, que no atiende a la situación económica del paciente ni a su ubicación en el territorio nacional.

d) El asesor jurídico de la agrupación 'Luz para ellos Chile', señor Enrry Pardo. Expuso que en 2019, ante la Comisión de Salud del Senado, la Subsecretaría de Salud Pública informó que en el país existían 18.665 pacientes electrodependientes, con incremento anual de 20%. Por ello, se calcula que actualmente existirían cerca de 22.000 personas en esa situación, que requieren cuidados y atenciones especiales, y conexión continua o discontinua a equipos que para su funcionamiento requieren electricidad.

Abocándose al texto despachado por el Senado, estimó que el concepto de electrodependencia es acotado, pues siempre alude a personas que requieren conexión continua al suministro eléctrico. Con ese concepto quedan fuera aquellos que requieren alimentarse mediante máquinas, o del uso de bombas de respiración por daño pulmonar, o sistemas para suplir la movilidad en personas postradas, situaciones que no requieren una conexión continua sino intermitente o transitoria a dichas máquinas.

Dada la necesidad de acceder a suministro eléctrico en esos pacientes, es importante adoptar medidas preventivas ante la posibilidad de corte en el suministro eléctrico, sea por sucesos naturales como terremotos, o por accidentes que involucran la caída del tendido eléctrico. La falta de suministro eléctrico puede generar secuelas graves en los pacientes, o incluso la muerte, pues con esa energía logran realizar los procesos de alimentación, calefacción, y otra necesidad médica. El país tiene una historia de eventos catastróficos que implican cortes de suministro por largas horas, o incluso días. Al respecto, hizo presente que si bien las empresas generadoras han entregado generadores, dicha medida no satisface el 30% de los requerimientos de los pacientes.

A su juicio, se debe avanzar hacia una categorización en la gravedad de las situaciones de los pacientes -alta, media y baja-, para que se distinga el tipo de soporte que requiere cada paciente y se otorgue el que resulta más adecuado a su realidad. No en todos los casos es pertinente adoptar como medida preventiva un equipo generador, pues su uso puede provocar otras patologías como reacción al sonido que generan, siendo preferible en tales casos el uso de paneles solares o baterías de litio, que no emiten ruido y son menos contaminantes.

Terminada su exposición y en respuesta a las consultas y observaciones de la Comisión, manifestó que la categorización aludida sólo puede efectuarla el médico tratante, y que los aspectos principales a modificar del texto despachado por el Senado son: ampliar el concepto de paciente electrodependiente, con el fin de incluir tanto a los que tienen requerimientos continuos como intermitentes o transitorios, reforzar el carácter preventivo de la iniciativa, e instar para que la medida que se adopte en favor de estos pacientes sea íntegra (que implica que si la medida preventiva consiste en el

otorgamiento de un equipo generador, se otorgue el equipo y el combustible o su valor, pues si los pacientes deben incurrir en gasto para adquirir el combustible, no se logra el objetivo deseado de alivianar su desmedro económico).

El **director de la Agrupación, señor Rodrigo Lagos**, agregó que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) ha centralizado la información de los requerimientos a favor de los pacientes electrodependientes, la que es generada por los establecimientos de salud base en que se atiende el paciente. En tal sentido, son dichos establecimientos los que dan fe del estado de cada paciente y quienes definen el tipo de necesidad requerida.

Con todo, hizo presente que a pesar de la centralización de la operación del sistema vigente, creado en virtud de un acuerdo entre el Estado y las empresas, han tomado conocimiento que en regiones donde la distribución es realizada por cooperativas se está requiriendo, además de la aprobación del requerimiento por parte de la SEC, que dichos pacientes formulen su requerimiento ante tales cooperativas para que ellas, además, definan si otorgan los beneficios comprometidos.

Finalmente, la **directora de la Agrupación, señora Cindy González**, manifestó que se conocen dos casos, uno en 2015 y otro en 2017, en que pacientes electrodependientes fallecieron debido a que hubo corte del suministro eléctrico. En cuanto al segundo caso, ello se dio en el contexto de una interrupción continua del suministro por un frente de mal tiempo.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en las mociones refundidas y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, y del Ejecutivo, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por unanimidad de los Diputados miembros (13 votos a favor).**

Votaron las diputadas y diputados Cariola, Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas, Sanhueza y Torres.

B) Discusión particular.

Artículo único.-

Esta disposición introduce enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos. Consta de tres numerales.

Numeral 1).

Propone intercalar, en el inciso final del artículo 141, entre las palabras “consumo” y “de”, la frase “del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al”.

El artículo 141 vigente dispone que “En caso de servicios que se encuentren impagos, el concesionario podrá suspender el suministro sólo después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

El consumidor podrá reclamar a la Superintendencia de esta notificación haciendo el depósito de la suma cobrada.

Tanto los consumidores como los concesionarios están obligados a acatar las resoluciones que en estos casos adopte la Superintendencia sin perjuicio del derecho de reclamar ante la justicia ordinaria.

Los reglamentos fijarán las normas y plazos bajo los cuales la Superintendencia deberá resolver estos reclamos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al consumo de hospitales y cárceles; sin perjuicio de la acción ejecutiva que el concesionario podrá instaurar con la sola presentación de una declaración jurada ante Notario en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas. Tal declaración constituirá el título ejecutivo de dicha acción.”.

De esta manera, se establece la imposibilidad de suspender el suministro eléctrico, en los cuarenta y cinco días posteriores al vencimiento de la primera boleta, a un hogar en el cual resida una persona electrodependiente.

Sin debate se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron los diputados Juan Luís Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Ibáñez, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón-, Rosas y Torres.

Numeral 2.

Tiene por objeto incorporar, en el Título V, “De las Tarifas”, a continuación del artículo 207, un Capítulo IV, nuevo, denominado “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron los diputados Juan Luís Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Ibáñez, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón-, Rosas y Torres.

Numeral 3).

El texto del Senado propone agregar los artículos 207-1 a 207-5, en el capítulo respectivo. A dicho encabezado, mediante indicación del Ejecutivo, se propone sustituir, en el encabezado, el guarismo “207-5” por “207-6”, por una razón de concordancia, lo que fue aprobado por unanimidad, en el momento en que se aprobó la respectiva indicación para incorporar un artículo 207-6 nuevo.

A continuación se analiza cada uno de los artículos propuestos.

Artículo 207-1. Tiene por objeto definir lo que debe entenderse por una persona electrodependientes. Para ello, señala que lo son aquellas que, para el tratamiento de la patología que padecen, se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectadas físicamente y en forma continua a un elemento de uso médico que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, sin el cual estarían en riesgo vital o de secuela funcional grave.

---- Se presentó una indicación de la diputada Joanna Pérez, y los diputados Ricardo Celis y Diego Ibáñez, para reemplazar el artículo 207-1 por el siguiente:

“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectados físicamente de forma continua o transitoria a un elemento de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual, estaría en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.”.

Se hizo hincapié que, teniendo en cuenta el lenguaje técnico de la medicina, no existe un concepto de hospitalización de carácter intermitente, sino que el término mas adecuado es que sea de carácter transitoria.

Por su parte, algunos diputados estimaron preferible insistir en el texto despachado por el Senado, e incorporando el carácter transitorio de la conexión, pues la circunstancia de introducir ejemplos en la redacción de la norma puede inducir a efectuar interpretaciones restrictivas, como podría ocurrir cuando se señala que “el elemento de uso médico se usa para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo”, por cuanto esos elementos no siempre se destinan a una función fundamental del cuerpo. Sin embargo, se indicó que dicha interpretación restrictiva no debiera ocurrir atendido que se contempla la expresión “entre otros” en la redacción de la norma.

Finalmente, se acogió la observación del Ejecutivo en relación a utilizar la expresión “dispositivo de uso médico” en todas las disposiciones en que aparezca “elemento de uso médico”, para unificar el lenguaje contemplado en el proyecto conocido como Ley de Fármacos II, que actualmente se encuentra en tramitación en la Comisión Mixta respectiva.

Sometida a votación la indicación, se aprobó por unanimidad (12 votos).

Votaron los diputados Juan Luís Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Durán, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Ibáñez, Macaya, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón-, Rosas, Sanhueza y Torres.

Artículo 207-2.

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Las empresas concesionarias del servicio público de distribución llevarán un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado médico que acredite dicha condición, con la indicación del elemento de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.

Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.

La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones.”.

---- Se presentaron 4 indicaciones:

1) De la diputada Joanna Pérez, para reemplazar el inciso primero por los siguientes dos incisos, pasando el segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

El no cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

Se manifestó, por algunos diputados, que si bien su inciso primero es semejante a lo aprobado en el Senado, el inciso segundo que se propone establece una sanción demasiado elevada para el tipo de infracción de que trata. El hecho a sancionar consiste en no llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión, lo que puede motivar una sanción de hasta 10.000 UTA, una de las más altas en los sectores regulados. Al respecto, se recordó que las distribuidoras eléctricas son de diverso tipo y tamaño, existiendo grandes empresas de distribución, pero también pequeñas cooperativas en sectores rurales.

Otros diputados, en cambio, señalaron que dado el carácter vital del beneficio que se regula, esto es, que una persona dependiente de equipos eléctricos tenga asegurado el suministro eléctrico no para una mejor calidad de vida, sino para la propia existencia, justifica lo alto de la sanción en caso de no llevar el debido registro. Y, a mayor abundamiento, no se trata de muchas personas las que podrán acceder a esta legislación, que alteren en gran medida la gestión de información al interior de las empresas; la no existencia del referido registro podría interpretarse como desidia por parte de ellas, situaciones que motiva disponer una sanción de máxima gravedad.

Se aprobó por mayoría absoluta (6 votos a favor y 5 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Juan Luís Castro, Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez, Rosas y Torres.

Se abstuvieron los diputados Andrés Celis, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Macaya, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón- y Sanhueza.

2) De los diputados Ricardo Celis e Ibáñez, para reemplazar en el inciso segundo (que pasa a ser tercero) la palabra “médico”, por la frase “del médico tratante”, la primera vez que aparece.

Se aprobó por unanimidad (11 votos).

Votaron los diputados Juan Luís Castro, Andrés Celis, Ricardo Celis, Crispi, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Ibáñez, Macaya, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón-, Rosas, Sanhueza y Torres.

3) De los diputados Ricardo Celis e Ibáñez, para incorporar en el inciso final, luego del punto seguido que pasa a ser coma, el siguiente párrafo: “registro que será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible”.

Se aprobó por mayoría absoluta (6 votos a favor y 5 abstenciones).

Votaron a favor los diputados Juan Luís Castro, Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez, Rosas y Torres.

Se abstuvieron los diputados Andrés Celis, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Macaya, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón- y Sanhueza.

4) De los diputados Andrés Celis y José Miguel Castro, para introducir las siguientes modificaciones:

i. Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “concesión” y el punto aparte, la siguiente frase antecedida de una coma: “al tenor de la información que les remita la Superintendencia”.

ii. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Para gozar de los derechos que otorga este capítulo, las personas electrodependientes deberán presentar ante la Superintendencia:

a) Un certificado expedido por el médico tratante que acredite la condición de electrodependiente y por el director del recinto médico respectivo;

b) Las especificaciones técnicas del dispositivo de uso médico que se requiera para su hospitalización domiciliaria.

El certificado que acredita la condición de paciente electrodependiente tendrá vigencia de un año, salvo en aquellos casos en que el referido certificado señale expresamente un tiempo menor; sin embargo, lo indicado en el literal b) del inciso precedente, solo deberá volver a acreditarse en caso de que exista un cambio de dispositivo médico.”.

Se manifestó que se adiciona el requisito de autorización para proceder a la hospitalización domiciliaria de parte del director del establecimiento de salud, pues se estimó que ello no puede quedar sólo a criterio del médico tratante. Asimismo, se centraliza la información en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, para que sea ella quien informe a las empresas distribuidoras la existencia de pacientes electrodependientes en su territorio de operación, y se dispone que la vigencia de este beneficio debe renovarse anualmente, pues es la manera como ha operado en la práctica hasta la fecha el convenio administrativo que origina este proyecto de ley, y ello no ha significado mayor problema en su operación.

Sobre el particular, se observó que el alta médica siempre es una decisión del médico tratante, y no pasa por autorizaciones de la dirección del establecimiento. Asimismo, se consideró que tales requisitos complejizan un procedimiento que debe ser sencillo y expedito, en favor de los pacientes.

Se rechazó por mayoría de votos (5 a favor y 6 en contra).

Votaron a favor los diputados Andrés Celis, Norambuena -en reemplazo de Gahona-, Macaya, José Miguel Castro -en reemplazo de Ossandón- y Sanhueza.

Votaron en contra los diputados Juan Luís Castro, Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez, Rosas y Torres.

Artículo 207-3.-

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 207-3.- Ante todo evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, en forma eficaz y oportuna, el equipamiento necesario que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona

requiere permanecer conectada o que le presta el apoyo determinado por su situación de dependencia.

El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona afectada.”.

---- Se presentaron 3 indicaciones.

1) De la diputada Joanna Pérez, para reemplazar el artículo 207-3 por el siguiente:

“Artículo 207-3.- Con el objeto de dar soporte ante algún evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, previo registro, todo el equipamiento necesario y suficiente que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona requiere permanecer conectada o que le presta el apoyo determinado por su situación de dependencia.

El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su eventual funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona con condición de electrodependiente.”.

Sometida a votación. se rechazó (5 votos a favor, 6 abstenciones). Votaron a favor los diputados Ricardo Celis, Crispi, Ibáñez, Rosas y Torres. Se abstuvieron los diputados Rey -en reemplazo de Andrés Celis-, Castro, Gahona, Macaya, Ossandón y Sanhueza.

2) De los diputados Andrés Celis y José Miguel Castro, para sustituir el artículo 207-3, por el siguiente:

“Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectado una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.”.

Se hizo presente que esta indicación se distingue de la anterior por cuanto ella se aboca a garantizar la continuidad del suministro, y no a garantizar la existencia de un equipamiento que asegure el suministro para el momento de las interrupciones. En tal sentido, a pesar de su similitud, se estimó que no se limita a la obligación de la existencia de equipamientos, por cuanto la cuestión a asegurar es el suministro continuo más allá de la manera concreta en que esta se manifiesta.

Por tal motivo, sometida a votación, **se aprobó por mayoría absoluta** (8 votos a favor y 3 abstenciones).

Votaron a favor las diputadas y diputados Castro, Rey -en reemplazo de Andrés Celis-, Crispi, Gahona, Macaya, Ossandón, Rosas y Sanhueza. Se abstuvieron los diputados Ricardo Celis, Ibáñez y Torres.

3) De los diputados Ricardo Celis e Ibáñez, para incorporar en su inciso primero, luego de la palabra “continuo”, la frase siguiente: “y suficiente”.

Se entendió reglamentariamente rechazada por ser incompatible con lo ya aprobado.

Artículo 207-4.

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 207-4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.

En caso de interrupciones del suministro eléctrico previstas por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.”.

---- Se presentó una indicación de los diputados Andrés Celis y José Miguel Castro, para sustituir, en su inciso segundo la frase “del suministro eléctrico previstas” por “programadas”.

Se hizo presente que la indicación persigue utilizar los mismos conceptos que usa la ley de servicios eléctricos para referirse a los cortes de suministros conocidos con antelación.

Sometida a votación la indicación, en conjunto con el artículo, fue aprobada por unanimidad (11 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Rey -en reemplazo de Andrés Celis-, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas, Sanhueza y Torres.

Artículo 207-5.

El texto aprobado por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias no podrán cobrar el consumo eléctrico asociado al funcionamiento de los elementos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.”.

----- Se presentaron dos indicaciones:

1) Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 207-5, por el siguiente:

“Artículo 207-5.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en este título, el Ministerio de Energía podrá convenir beneficios adicionales para las personas electrodependientes que accedan a lo dispuesto en el artículo 207-2 con las empresas concesionarias de distribución, los que serán fiscalizables por la Superintendencia.”.

Sometida a votación, se rechazó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas, Sanhueza y Torres.

2) De los diputados Castro, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Joanna Pérez, Rosas, Sanhueza y Torres, para reemplazar el artículo 207-5 propuesto por el siguiente:

“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo a costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.”.

Esta indicación surgió de un acuerdo entre los miembros de la Comisión luego que se retirara otra que había sido presentada, atendido que se entendió que ésta aclara con mayor énfasis el carácter de derecho, y no de mero beneficio, de la prestación a que se encontrarán obligadas las empresas distribuidoras en favor de los pacientes electrodependientes, convirtiéndose de esa manera en una verdadera garantía para ellos. Asimismo, se resuelve en forma clara quién asumirá el costo por la implementación de los sistemas de medición para definir el monto de energía a descontar.

Sometida a votación, se aprobó por unanimidad (10 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas, Sanhueza y Torres.

Artículo 207-6 (nuevo).

--- Se presentaron dos indicaciones con la finalidad de establecer un artículo 207-6 nuevo.

1) Del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá los demás requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la correcta ejecución de las disposiciones de este capítulo.”.

Se rechazó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas y Torres.

2) De los diputados Andrés Celis y José Miguel Castro, para incorporar un artículo 207-6, del siguiente tenor:

“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de este capítulo.”.

Se estimó que esta indicación aborda de mejor manera la materia que debe ser regulada por vía reglamentaria.

Se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas y Torres.

Artículo transitorio.-

---- Se presentó una indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento dispuesto en el artículo 207-6, al que se refiere el numeral 3) del artículo único de esta ley, que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Sin debate se aprobó por unanimidad (9 votos).

Votaron las diputadas y diputados Castro, Ricardo Celis, Crispi, Gahona, Ibáñez, Macaya, Ossandón, Rosas y Torres.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

No hay.

Indicaciones rechazadas.

Al numeral 3. del artículo único.

1) De los diputados Andrés Celis y José Miguel Castro, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 207-2:

i. Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “concesión” y el punto aparte, la siguiente frase antecedita de una coma: “al tenor de la información que les remita la Superintendencia”.

ii. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Para gozar de los derechos que otorga este capítulo, las personas electrodependientes deberán presentar ante la Superintendencia:

a) Un certificado expedido por el médico tratante que acredite la condición de electrodependiente y por el director del recinto médico respectivo;

b) Las especificaciones técnicas del dispositivo de uso médico que se requiera para su hospitalización domiciliaria.

El certificado que acredita la condición de paciente electrodependiente tendrá vigencia de un año, salvo en aquellos casos en que el referido certificado señale expresamente un tiempo menor; sin embargo, lo indicado en el literal b) del inciso precedente, solo deberá volver a acreditarse en caso de que exista un cambio de dispositivo médico.”.

2) De la diputada Joanna Pérez, para reemplazar el artículo 207-3 por el siguiente:

“Artículo 207-3.- Con el objeto de dar soporte ante algún evento que interrumpa el suministro eléctrico del domicilio de una persona electrodependiente, las empresas concesionarias deberán entregar en comodato, previo registro, todo el equipamiento necesario y suficiente que permita asegurar el funcionamiento continuo del elemento de uso médico al que esa persona requiere permanecer conectada o que le presta el apoyo determinado por su situación de dependencia.

El equipamiento deberá incluir todos los componentes necesarios para su eventual funcionamiento durante el tiempo de la interrupción del suministro eléctrico y se entregará en el domicilio de la persona con condición de electrodependiente.”.

3) De los diputados Ricardo Celis e Ibáñez, para incorporar en el inciso primero, del artículo 207-3, luego de la palabra “continuo”, la frase siguiente: “y suficiente”.

4) Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 207-5, por el siguiente:

“Artículo 207-5.- Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en este título, el Ministerio de Energía podrá convenir beneficios adicionales para las personas electrodependientes que accedan a lo dispuesto en el artículo 207-2 con las empresas concesionarias de distribución, los que serán fiscalizables por la Superintendencia.”.

5) Del Ejecutivo, para agregar un artículo 207-6, del siguiente tenor:

“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá los demás requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la correcta ejecución de las disposiciones de este capítulo.”.

VI. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

En el numeral 3. del artículo único.-

1) Se sustituyó en su encabezado, el guarismo “207-5” por el guarismo “207-6”.

2) Se reemplazó el artículo 207-1, por el siguiente:

“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectados físicamente de forma continua o transitoria a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual, estaría en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.”.

3) En el artículo 207-2.-

3.1. Se reemplazó su inciso primero, por los siguientes:

“Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

El no cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.”.

3.2. Se reemplazó, en su inciso segundo (que ha pasado a ser tercero), la palabra “médico”, la primera vez que aparece, por la frase “del médico tratante”, y se reemplazó la palabra “elemento” por el vocablo “dispositivo”.

3.3. Se incorporó en su inciso final, luego del punto seguido que pasa a ser coma, el siguiente párrafo: “registro que será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible”.

4) Se sustituyó el artículo 207-3, por el siguiente:

“Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectado una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.”.

5) Se sustituyó, en el inciso segundo del artículo 207-4, la frase “del suministro eléctrico previstas” por “programadas”.

6) Se reemplazó el artículo 207-5, por el siguiente:

“Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo a costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.”.

7) Se incorporó un artículo 207-6, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de este capítulo.”.

8) Se agregó un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo Transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento dispuesto en el artículo 207-6, al que se refiere el numeral 3) del artículo único de esta ley, que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, promulgado el año 2006 y publicado el año 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

1. Intercálase en el inciso final del artículo 141, entre las palabras “consumo” y “de”, la frase “del inmueble en que resida una persona electrodependiente, ni al”.

2. Insértase en el Título V, De las Tarifas, a continuación del artículo 207, un Capítulo IV, nuevo, denominado “Del suministro eléctrico a personas electrodependientes”.

3. Agréganse, a continuación, los siguientes artículos 207-1 a 207-6:

“Artículo 207-1.- Son personas electrodependientes aquellas que para el tratamiento de la patología que padecen se encuentran en condición de hospitalización domiciliaria y necesitan permanecer conectados físicamente de forma continua o transitoria a un dispositivo de uso médico, ya sea para su respiración, alimentación, termorregulación, entre otros, que requiere suministro eléctrico para su funcionamiento, para compensar la pérdida de una función fundamental del cuerpo y sin la cual, estaría en riesgo vital o de secuela funcional severa grave.

Artículo 207-2.- Las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica deberán llevar un registro de personas electrodependientes con residencia en su respectiva zona de concesión.

El no cumplimiento de la obligación establecida en el inciso anterior se considerará una infracción gravísima que será sancionada de conformidad a las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Se registrarán las personas electrodependientes que cuenten con un certificado del médico tratante que acredite dicha condición, con la indicación del dispositivo de uso médico que requieren para su tratamiento y sus características.

Las personas electrodependientes que se encuentren inscritas en el registro gozarán de los derechos que se establecen en este Capítulo.

La información contenida en el registro se considerará datos sensibles de sus titulares, según lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. En todo caso, podrán acceder a él el Ministerio de Salud y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para el cumplimiento de sus funciones, registro que será fiscalizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

Artículo 207-3.- Las empresas concesionarias deberán implementar, en forma eficaz y oportuna, las mejores soluciones técnicas disponibles para mitigar los efectos que las interrupciones de suministro eléctrico podrían tener respecto del funcionamiento del equipamiento de uso médico al que se encuentra conectada una persona electrodependiente, durante toda su extensión, considerando las condiciones del entorno y la estimación de la extensión de la interrupción, entre otras que señale el reglamento.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso precedente, las empresas concesionarias deberán implementar la entrega temporal permanente, en comodato, del equipamiento que permita abastecer de energía al dispositivo de uso médico respectivo.

Artículo 207-4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en caso de interrupción del suministro eléctrico, las empresas concesionarias deberán priorizar el restablecimiento del servicio a los usuarios finales donde residan personas electrodependientes.

En caso de interrupciones programadas por la empresa concesionaria, ésta deberá informar dicha situación a la persona electrodependiente afectada o a su representante, con al menos cinco días hábiles de anticipación, a través del medio que el beneficiario haya solicitado previamente.

Artículo 207-5.- Las empresas concesionarias descontarán el consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico que requiera una persona electrodependiente.

Para hacer efectiva la obligación establecida en el inciso anterior, las empresas concesionarias deberán incorporar entre el sistema de conexión central del domicilio y los dispositivos de uso médico, un mecanismo de medición de consumo a costo de la empresa, medición que deberá ser descontada del total mensual de consumo del domicilio.

Artículo 207-6.- Un reglamento expedido por el Ministerio de Energía establecerá las demás materias, requisitos, condiciones y procedimientos que sean necesarios para la debida y eficaz implementación de las disposiciones de este capítulo.”.

Artículo Transitorio.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia una vez que se dicte el reglamento dispuesto en el artículo 207-6, al que se refiere el numeral 3) del artículo único de esta ley, que deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

* * * *

Se designó Diputado Informante al señor Miguel Crispi Serrano.

* * * *

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 8 y 22 de septiembre, 6 y 14 de octubre, y 2 y 9 de noviembre de 2020, con la asistencia de las diputadas y diputados Karol Cariola Oliva, Juan Luis Castro González, Ricardo Celis Araya, Andrés Celis Montt, Miguel Crispi Serrano, Jorge Durán Espinoza, Sergio Gahona Salazar, Diego Ibáñez Cotroneo, Javier Macaya Danús, Ximena Ossandon Irrázabal, Patricio Rosas Barrientos, Gustavo Sanhueza Dueñas y Víctor Torres Jeldes,

Asistieron, además, los diputados José Miguel Castro Bascuñán (en reemplazo de Ximena Ossandon Irrázabal), Iván Norambuena Farías (en reemplazo de

Sergio Gahona Salazar), Hugo Rey Martínez (en reemplazo de Andrés Celis Montt), Marcos Ilabaca Cerda, Joanna Pérez Olea y Catalina Pérez Salinas.

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2020.-



ANA MARIA SKOKNIC-DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión